

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 06/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00689	Ordinario	MYRIAM VARGAS ZAMBRANO	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	Auto decide recurso DENEGAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTC DEL 31/07/2023	05/12/2023		
41001 31 05002 2020 00047	Ordinario	YAQUELINE ROSAS	EXPORT PAZ S.A.S.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	05/12/2023		
41001 31 05002 2022 00350	Ordinario	JULIO OMAR AMBUILA	RV INGENIEROS SAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DENEGAR SOLICITUD DE EMPLAZAR. DENEGAR RECURSO DE REPOSICION. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA A LA PARTE DEMANDANTE Y OTROS	05/12/2023		
41001 31 05002 2023 00114	Ordinario	YECID MANRIQUE MURCIA	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto decide recurso DEJAR SIN EFECTOS EL NUMRAL 2 DEL AUTC DEL 6/11/2023, DENEGAR REPOSICIO Y EN SUBSIDIO APELACION Y OTROS	05/12/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 06/12/2023**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso ejecutivo laboral de condena  
Demandante : MIRYAM VARGAS ZAMBRANO  
Demandado : CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA  
Radicado : 410013105002 2015 00689 00

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado judicial del proceso que se tomó nota de embargo de remanentes en contra del auto del 31 de julio de 2023 que negó su solicitud terminación del proceso por desistimiento tácito.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 31 de julio de 2023 se negó la solicitud comentada en el asunto por ser inaplicable el desistimiento tácito que establece el artículo 317 del CGP para esta clase de asuntos (Pdf 006).

2.- El 4 de agosto de 2023 presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión aduciendo que si es procedente pues es claro que la norma en cita para los procesos ordinarios laborales, que no para los procesos ejecutivos laborales (Pdf 007).

3.- La secretaria del juzgado hace constar que la anterior decisión fue notificada por estado el 1 de agosto de 2023, que el termino de dos (2) y (5) días para interponer el recurso de reposición y de apelación respectivamente, vencieron el el 3 y 9 de agosto para ellos, por lo que el recurso reposición fue extemporáneo y el de apelación oportuno (Pdf 008).

4.- Como en efecto se verificará inoportuna la reposición se rechazará de conformidad con los preceptos del artículo 63 y 64 del CPTSS.

5.- De igual forma se denegará por improcedente el recurso de apelación por cuanto la decisión censurada no se encuentra señalada en el artículo 65 del CPTSS como de aquellas que son objeto de la alzada.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **DENEGAR** el recurso de reposición y el de apelación propuesto por el apoderado judicial del proceso en que se tomó nota de remanente en contra del auto del 31 de julio de 2023 conforme a lo motivado.

2° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220150068900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220150068900)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc13acf1277853fd2c58285cda3c1becda24f1c9f5ec3b16b57d6733fc5f08c3**

Documento generado en 05/12/2023 04:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante : YAQUELINE ROSAS Y OTROS  
Demandados: EXPORT PEZ SAS Y COMEPEZ SA  
Radicación : 41001310500 22020 00047 00

### I.- ASUNTO

Calificar la contestación de la demanda.

### II.- CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaria del juzgado hace constar que oportunamente las partes presentaron lo del asunto (Pdf 075).
- 2.- Dado que se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas, COMEPEZ S.A. (y EXPORTPEZ (Pdf 073 y 74) cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 3.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente con lo cual se evacua la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 076)

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

- 1° TENER la reforma de la demanda contestada por las accionadas.
- 2° SEÑALAR las 8:30 de la mañana de del día once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20076231>

- 3° TENER por evacuada la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

**4° SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200004700-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200004700-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58901d79a27979c28963adc455808a3a25da7e2d7a8ac6722dd39e0cc56f1863**

Documento generado en 05/12/2023 04:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso ordinario laboral  
Demandante : JULIO OMAR AMBUILA  
Demandado : RV INGENIEROS S.A.S.  
Radicado : 410013105002-2022-00350-00

### I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio de la demanda, resolver el recurso de reposición propuesto por la accionada en contra del auto admisorio de la demanda, renuncia de poder, amparo de pobreza, renuncia de poder y reconocimiento de personería.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 009), las cuales se consideran validas y así se declarará por cumplir los requisitos que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 relacionados con el acuse de recibido del mensaje.

2.- En esa medida se denegará la solicitud de la parte actora de emplazar a la accionada (Pdf 11), como de tenerlo notificado por conducta concluyente (Pdf 017) pues ya fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos.

3.- De otro lado, la secretaria del juzgado hace constar que la parte accionada oportunamente presento el recurso de reposición en contra del auto del 31 de agosto de 2022 por el cual se admitió la demanda (Pdf 009, 010 y 012).

4.- Pronto se advierte improcedente la reposición pues al tenor del artículo 63 del CPTSS recae sobre auto interlocutorios, naturaleza que es ajena al auto impugnado.

Conviene resaltar que la doctrina ha distinguido los actos procesales del juez en sentencias y autos. Para el caso que nos ocupa empecemos por diferenciar que existen dos tipos de autos que puede proferir un juez en el transcurso de un proceso, entre los cuales encontramos: autos interlocutorios y autos de sustanciación o de trámite.

El tratadista procesal Devis Echandia hace una clara distinción entre estos dos tipos de autos:

*“Son interlocutorios las providencias que contienen alguna decisión sobre el*

*contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponden a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso. Son ejemplos las que resuelven un incidente o inadmiten o rechazan la demanda, o determinan la personalidad de alguna de las partes o de sus representantes o prestan caución (...)" Subrayado fuera de texto (...)* "Las providencias de sustanciación son las que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, a ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo"<sup>1</sup> .

Ahora bien, es claro que la providencia por medio de la cual se admite la demanda, si bien resulta ser de suma importancia -porque no sólo es producto de un previo análisis juicioso y riguroso del cumplimiento de los requisitos ley, sino que también es la actuación que da apertura a la iniciación del trámite judicial-, realmente al proferirlo no se está decidiendo un aspecto sustancial del proceso, ni se beneficia o perjudica a una de las partes, de allí que deba catalogarse como un auto de sustanciación, pues de su contenido se puede colegir que se trata de una providencia de mero impulso procesal.

Y es que no puede ser de otro modo, pues nótese que el artículo 65 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o su reforma es apelable, más nada indica respecto al que la admite y ello se debe a que siendo favorable a los intereses del demandante ningún interés tiene este en recurrirla, mientras que la parte pasiva, puede ejercer control sobre el libelo genitor formulando las excepciones previas, medios de defensa idóneos para enrostrar al juzgado las falencias e irregularidades que pueda advertir y que estén llamadas a impedir la continuidad del trámite.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL9318 de 22 de junio de 2016, indicó que, frente las deficiencias que presente la demanda y que no fueron advertidas por el operador judicial *"la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones."*

5.- Ahora bien, como fue presentado un recurso contra el auto admisorio de la demanda de cuya notificación personal pende el termino de traslado de la demanda, siguiendo los preceptos del artículo 118 del CGP, el computo de este continuara a partir del día siguiente a la notificación de este proveído que resuelve la reposición atrás analizada.

6.- Con lo anterior se evacua la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 013 y 017).

7.- En lo que concierne a la renuncia del poder presentada por la abogada

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA (85). Teoría General del Proceso II. p, 514.

actora se aceptará por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

8.- Ahora bien, se aceptará la solicitud de amparo de pobreza pedido por el accionante (Pdf 015) al cumplir los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del CGP.

Como fue allegado conferido poder a un defensor publico para representar al demandante, se le reconocerá personería para actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP y en esa medida queda relevado el juzgado de designar a un abogado que represente a la parte actora siguiendo las voces del artículo 154 ibidem

Respecto de la solicitud de enlace del expediente digital se dispondrá el respectivo enlace para consulta de las partes.

9.- Finalmente se dispondrá que la secretaria del juzgado cumpla de forma inmediata lo relacionado con comunicar la existencia del proceso al Ministerio Publico.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1° **TENER** por validas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos.

2° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de emplazar y tener a la accionada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

3ª **DENEGAR** por improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte accionada contra el auto admisorio de la demanda conforme a lo argumentado.

4° **ADVERTIR** a las partes que se calificara la contestación de la demanda una vez controlados los términos de traslado y reforma de esta.

5° **CONCEDER** el amparo de pobreza al demandante según lo expuesto.

6° **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. María Alejandra Hernández Calderón, al poder que le fuera conferido por la parte actora.

7° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Edwin Rodrigo Cante Puentes, para actuar como abogado del demandante, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8ª **ORDENAR** a la secretaria del juzgado que de forma inmediata comunicar la existencia del proceso al Ministerio Publico.

9° **TENER** por evacuada la solicitud de impulso procesal solicitado por la

parte actora.

**10° SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220220035000-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220035000-)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d59acbda66fa2dd1adadf5c08f71456ebe825f99c83c22c800f75ba00c0676**

Documento generado en 05/12/2023 04:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Yecid Manrique Murcia
Demandado	Compañía Transportadora de Valores de Colombia Prosegur de Colombia S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00114-00

### I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte accionada en contra del auto del 6 de septiembre de 2023 que tuvo por no contestada la demanda inicial.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El 8 de septiembre de 2023 la parte accionada presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 6 de septiembre de 2023 por el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Señalo que si presentó contestación a la demanda inicial mediante sendos mensajes enviados al buzón electrónico del juzgado [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 17 de agosto hogaño a las 8:05 am y 8:09 am. (Pdf 014).

2.- La secretaria del juzgado informa que el auto censurado fue notificado por estado el 7 de septiembre de 2023, los términos legales de dos (2) y cinco (5) días para presentar el recurso de reposición y el de apelación vencieron el 11 y 21 de septiembre de 2023 y que el primero resulta extemporáneo y el segundo oportuno (Pdf 014).

3.- Con base en lo anterior se debe denegar la reposición comentada siguiendo los preceptos del artículo 63 y 64 del CPTSS.

4.- Con todo se advierte que se debe sanear la actuación dado que el auto bajo análisis califico la respuesta a la demanda por fuera del momento procesal previsto al efecto, por lo tanto, se dejara sin efectos el numeral 2 del auto censurado que tuvo por no contestada la demanda, con base en que los autos ilegales no atan al juez, por cuanto, en la providencia mencionada, se aceptó la reforma a la demanda y por consiguiente media un traslado adicional a favor de la accionada para contestar la demanda, que no puede zanjarse de antemano so pena de omitir la oportunidad de la accionada para pedir pruebas.

Recuérdese que la contestación de la demanda inicialmente presentada y la que se hace respecto de la demanda reformada, se puede hacer por la parte accionada en dos momentos procesales, ya el traslado inicial de diez (10) siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que admite la reforma de la demanda como lo establecen los artículos 28 y 74 del CPTSS, dos actuaciones que realmente constituyen una sola actuación de la parte accionada, vale decir, la contestación es un todo segmentado, que como tal, es objeto de calificación cuando se de traslado de la demanda inicialmente presentada o el de la reformada.

5.- En ese orden de ideas una vez surtido el traslado de la reforma de la demanda se procederá a calificar la respuesta a la demanda.

Conviene precisar que el traslado de la reforma de la demanda se computara a partir de la notificación por estado de este auto por el cual se resuelven los mencionados recursos en contra del auto del cual pendía su conteo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.

También se dispondrá que la secretaria del juzgado incorpore si a ello hubiere lugar las contestaciones presentadas por la parte accionada que informa allego al buzón electrónico.

5.- Con vista en lo anterior perdió objeto la alzada, por lo que se denegará.

6.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar al abogado de la accionada conforme lo regulado en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1° DEJAR** sin efectos jurídicos el numeral 2 del auto del 6 de noviembre de 2023 según lo motivado.

**2° DENEGAR** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte accionada en contra del auto del 6 de noviembre de 2023.

**3° SEÑALAR** a las partes que el termino legal de traslado de la reforma de la demanda corre a partir de la notificación por estado de esta providencia y una vez vencido se calificar la contestación de la demanda.

**4ª ORDENAR** a la secretaria del juzgado que controle el termino traslado de la reforma a la demanda según lo expuesto incorpore si a ello hubiere lugar las contestaciones presentadas por la parte accionada que informa allego al buzón electrónico.

5° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Carlos Andrés García Vanegas, para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

6° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230011400-](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb417d0bf91bc8325faf4c7fdb21ed37e56a90c323ebf0ac3fec3828930ea284**

Documento generado en 05/12/2023 04:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**